



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1630/2020

PARTE ACTORA: OSWALDO
ALFARO MONTOYA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES¹

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por Oswaldo Alfaro Montoya en contra de las omisiones del **Consejo Nacional de MORENA**, de integrar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y cesar en sus funciones al Presidente de ese órgano, y de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, de nombrar una nueva Presidencia del órgano, al haber quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
I. Competencia.....	3
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	3

¹ Colaboró: Yuritzzy Durán Alcántara.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año 2020.

III. Improcedencia4
IV. Conclusión8
RESUELVE..... 8

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Estatuto	Estatuto de MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Parte actora	Oswaldo Alfaro Montoya
Consejo Nacional	Consejo Nacional de MORENA
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA

ANTECEDENTES

1. Celebración de sesión ordinaria. El doce de julio, se llevó a cabo de forma virtual, la sesión ordinaria del Consejo Nacional.

2. Demanda. El veinticinco de julio siguiente, el actor presentó *per saltum* ante esta Sala Superior, escrito de demanda contra la omisión del **Consejo Nacional**, de integrar de manera completa la CNHJ, y de cesar en sus funciones al Presidente de dicho órgano, por ocupar otro cargo dentro del partido, desde el pasado cinco de marzo; así como la **integración de la CNHJ**, por no cumplir con los requisitos del Estatuto.



3. Turno. En la misma fecha, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la LGSMIME.

4. Radicación. El Magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

5. Resolución del incidente de excitativa de justicia. El dieciocho de noviembre, la Sala Superior declaró infundado el incidente de excitativa de justicia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un medio de impugnación por el que se controvierte del Consejo Nacional la omisión de integrar de manera completa la CNHJ, y la omisión de cesar en sus funciones al Presidente de dicho órgano por ocupar otro cargo dentro del partido. Así también, de la CNHJ impugna la omisión de renovar su presidencia y secretaría³.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

Con base en lo anterior, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

III. Improcedencia

El juicio ciudadano es improcedente y debe desecharse la demanda de plano, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME, al haberse alcanzado la pretensión del actor, según se expone a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, determina que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o dicha improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; es con base en esta disposición que se verifica la causal de improcedencia.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:



- Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, en tanto que el primero de los señalados es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁵

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello si se advierte desde un principio que los reclamos no encuentran sustento fáctico, o cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que deseche la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al dejar de existir la pretensión, la controversia queda sin materia ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.⁶

Ahora bien, en el caso, el actor controvierte del Consejo Nacional la omisión de integrar de manera completa la CNHJ, y la omisión de cesar en sus funciones al Presidente de esa Comisión de Justicia, por ocupar otro cargo dentro del partido. Así también, de la CNHJ impugna la omisión de integrar ese órgano, y de renovar su presidencia y secretaría.

Es decir, en esencia el actor controvierte la omisión de renovar la CNHJ y la presidencia de ese órgano de justicia partidaria.

Al respecto, el veinte de mayo del presente año, José Luis Canchola Arredondo presentó juicio electoral ante la Sala Superior, en el que se controvirtió la omisión del Consejo Nacional de renovar la totalidad de los integrantes del CNHJ, y la omisión de la propia CNHJ de nombrar una nueva presidencia.

Derivado de lo anterior, en sesión de dieciocho de noviembre, el Pleno de la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-711/2020 y sus acumulados en el que determinó:

⁶ Argumentación contenida en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



- **Omisión de renovar la integración.** El agravio se consideró **fundado**, ya que las personas fueron designadas como integrantes de la CNHJ el ocho de febrero de dos mil dieciséis y, a la fecha de la resolución, continuaban en funciones, excediendo el plazo de 3 años para el ejercicio del encargo conforme a lo previsto en el artículo 40º del Estatuto. Por tanto, el Consejo Nacional debió designar una nueva integración de la CNHJ, por lo que se le ordenó renovarla en sesión a celebrarse dentro de quince días posteriores a la notificación de la sentencia, con el apoyo de herramientas tecnológicas.
- **Omisión de la CNHJ de renovar su presidencia y secretaría.** Se sostuvo que la falta de renovación de esos cargos durante más de cuatro años es contraria a lo dispuesto en los incisos p) y q) del artículo 49º del Estatuto, razón por la cual es fundado el argumento del actor; sin embargo, el agravio resulta **inoperante** debido a que a ningún efecto jurídicamente eficaz conllevaría ordenar la renovación inmediata de la presidencia y secretaría, si previamente se había determinado que el Consejo Nacional debe llevar a cabo el acto o actos necesarios para la integración del órgano de justicia.
- **Hechos que se atribuyen a Héctor Díaz Polanco.** Se consideró que la supuesta permanencia ilegal de Héctor Díaz Polanco en la presidencia de la Comisión, en su caso, debía ser materia de análisis por parte del partido para determinar, la posible procedencia de un procedimiento disciplinario interno.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la pretensión del actor en el presente juicio ya fue alcanzada, porque este máximo órgano jurisdiccional se pronunció sobre los mismos conceptos de agravio que hace valer, en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-711/2020 y acumulados.

En atención a lo razonado, el juicio quedó sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda del actor.

IV. Conclusión

Esta Sala Superior concluye que en el caso se acreditó que dado lo resuelto en esta sesión en el juicio SUP-JDC-711/2020 y sus acumulados, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.